



Asamblea General

Sexagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
13 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 30 de octubre de 2013, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Kohona (Sri Lanka)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º (*continuación*)

Tema 110 del programa: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

13-53823 (S)



Se ruega reciclar 



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63° y 65° (continuación)
(A/66/10, A/66/10/Add.1 y A/68/10)

1. **El Sr. Tiriticco** (Italia), refiriéndose al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, dice que su delegación celebra la decisión de la Comisión de restringir el ámbito de su estudio inicial del tema titulado “Los tratados en el tiempo” al de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. Esa decisión permitirá que se trate de forma más ajustada y eficaz una de las cuestiones más trascendentales relativas al derecho de los tratados. En conjunto, parece que los cinco proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por la Comisión logran el objetivo general de ofrecer suficiente contenido normativo, al mismo tiempo que se preserva la flexibilidad inherente al concepto de práctica ulterior. Ese enfoque queda patente en el proyecto de conclusión 1 (Regla general y medios de interpretación de los tratados), que refleja adecuadamente el doble papel que puede desempeñar la práctica ulterior como medio auténtico de interpretación conforme a la regla general consagrada en el artículo 31, párrafo 3, apartados a) y b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y como medio complementario de interpretación conforme a la regla establecida en su artículo 32. El párrafo 5 del proyecto de conclusión señala acertadamente que la interpretación de un tratado consiste en una “sola operación combinada”, como también señaló la Comisión en sus trabajos preparatorios de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, opinión que posteriormente se incorporó al informe de 2006 de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682 y Corr.1).

2. La delegación del orador apoya el hincapié que se hace en el proyecto de conclusión 2 (Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios auténticos de interpretación) en el carácter objetivo de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como prueba del parecer común de las partes en cuanto al sentido de un tratado. Parece que la condición que tienen los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior de medios auténticos de interpretación constituye un

complemento apropiado del contenido del artículo 31, párrafo 3, apartados a) y b), de la Convención de Viena. El proyecto de conclusión 3 (Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo) parece reflejar adecuadamente el enfoque respecto de esta materia tal como se ha desarrollado de forma fehaciente en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en particular en su fallo de 2009 en la *Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*. Las definiciones de acuerdos ulteriores y práctica ulterior que figuran en el proyecto de conclusión 4 parecen ajustarse y adecuarse al enfoque global de la Comisión sobre el tema.

3. El proyecto de conclusión 5 (Atribución de la práctica ulterior) trata las delicadas cuestiones de la atribución de la práctica ulterior pertinente a los efectos de la interpretación de los tratados y la determinación de los actores cuyo comportamiento es pertinente como práctica ulterior. Con respecto a la atribución, si bien en el comentario se explica acertadamente que la expresión “comportamiento [...] que sea atribuible” se inspira en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, cabe preguntarse si los principios sobre atribución conforme a las normas sobre la responsabilidad del Estado son aplicables plenamente a la atribución del comportamiento pertinente para la interpretación de los tratados. En cuanto a la determinación de los actores cuyo comportamiento puede ser pertinente como práctica ulterior, no está claro si la importante cuestión de la práctica institucional, es decir, el comportamiento colectivo de los órganos de organizaciones internacionales, y su trascendencia para interpretar los tratados constituyentes de esas organizaciones se encuentra dentro del ámbito del proyecto de conclusión.

4. En el comentario al proyecto de conclusión se sugiere que las declaraciones o el comportamiento de actores como las organizaciones internacionales pueden reflejar o iniciar una práctica ulterior pertinente de las partes en un tratado, pero no deberían asimilarse a esa práctica. Por consiguiente, esas declaraciones o ese comportamiento, *per se*, no pueden considerarse práctica ulterior conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, pero pueden ser pertinentes a los efectos de evaluar la práctica ulterior de las partes en un

tratado. Sin embargo, cabe señalar a ese respecto que en la causa *Tadić*, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia concluyó que la práctica arraigada del Consejo de Seguridad consistente en considerar los conflictos armados internos como una amenaza para la paz reflejaba el acuerdo común de los Miembros de las Naciones Unidas en general manifestado en la “práctica ulterior” de estos en general. La delegación del orador opina que la cuestión merece seguir siendo objeto de examen por parte de la Comisión en el futuro, en particular la posible interrelación entre el tema y la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, puesto que la práctica ulterior a los efectos de la interpretación de los tratados puede resultar pertinente para la formación de normas consuetudinarias que modifiquen o deroguen normas convencionales que tengan el mismo contenido.

5. Por lo que respecta al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el proyecto de artículo 1 y el comentario que lo acompaña se refieren a varios conceptos importantes que merecerían ser examinados más detalladamente en una etapa ulterior, en particular qué funcionarios del Estado gozarían de inmunidad y la cuestión de la jurisdicción penal en relación con el alcance de la inmunidad. En el comentario también se subraya que la Comisión ha decidido circunscribir el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, es decir, a la inmunidad penal de otro Estado. Por consiguiente, la labor que actualmente se está realizando respecto al tema no se extendería a los procedimientos incoados ante tribunales penales internacionales, si bien en su debido momento se abordará la cuestión de la inmunidad ante los denominados tribunales penales mixtos o internacionalizados.

6. A ese respecto, el orador destaca la importancia en el actual sistema jurídico internacional de instituciones judiciales como la Corte Penal Internacional y los demás tribunales penales internacionales a fin de prevenir y castigar los delitos internacionales graves. La cuestión de la inmunidad y las excepciones conexas en el contexto de esas instituciones está regida por un marco regulador especial, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conforme señaló la Corte Internacional de Justicia en la *Causa relativa a la orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c.*

Bélgica). Parece que el corpus sustancial de jurisprudencia que ha surgido en el sentido de que resulta irrelevante que las personas acusadas de los delitos más graves hayan actuado a título oficial es una prueba de que ese principio se ha consolidado con carácter más general, lo cual debería tenerse en cuenta en el ejercicio de la jurisdicción nacional. Por tanto, en la labor que realice en el futuro, la Comisión deberá tomar en consideración el desarrollo global de la práctica internacional en relación con la repercusión de la naturaleza del delito en la cuestión de la inmunidad.

7. La delegación del Sr. Tiriticco se muestra de acuerdo con la opinión según la cual la inmunidad de jurisdicción penal extranjera tiene carácter procesal y no exime a la persona afectada de las normas sustantivas de derecho penal que le sean aplicables. Es decir, permanece intacta la responsabilidad individual por la infracción de las normas sustantivas de derecho penal, incluso aunque un Estado no pueda ejercer la jurisdicción con respecto a un acto concreto debido a la inmunidad de que goza un funcionario de otro Estado. La Corte Internacional de Justicia ha constatado reiteradamente ese principio tanto con respecto a la inmunidad de funcionarios extranjeros como a la inmunidad del Estado.

8. La delegación del orador también apoya el enfoque que da la Comisión al párrafo 2 del proyecto de artículo 1, que tiene en cuenta la existencia de varios sistemas de reglas especiales aplicables a determinadas categorías de personas, siendo los ejemplos más relevantes la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. No obstante, en relación con el régimen de la inmunidad jurisdiccional de las fuerzas armadas, si bien es una práctica internacional habitual la concesión de inmunidad conforme a reglas especiales, en particular las contenidas en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, la delegación del Sr. Tiriticco entiende que esos regímenes no agotan los supuestos en que las fuerzas armadas de un Estado gozan de inmunidad de jurisdicción penal extranjera por actos realizados a título oficial. El orador confía en que, en su debido momento, la Comisión aborde de forma exhaustiva la cuestión de la inmunidad de las fuerzas armadas.

9. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 3, la delegación del orador está de acuerdo en que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores se benefician de la inmunidad

ratione personae respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera, aunque puede haber excepciones en casos de delitos internacionales graves. Además, la delegación del Sr. Tiriticco comparte la opinión de la Comisión según la cual la práctica en la jurisprudencia internacional y nacional es insuficiente para respaldar la extensión de la inmunidad *ratione personae* a otros funcionarios de alto rango, sin perjuicio de la posible aplicación de normas relativas a la inmunidad *ratione materiae*. En cuanto al proyecto de artículo 4, la delegación del orador considera que la inmunidad se aplicaría con respecto a los actos realizados con anterioridad al mandato del funcionario solo si la jurisdicción penal de un tercer Estado se fuera a ejercer durante el mandato de ese funcionario.

10. En cuanto al programa de trabajo de la Comisión, el orador dice que debería limitarse el alcance de la labor sobre el tema titulado “Protección de la atmósfera” y no debería interferir con negociaciones políticas en marcha ni con regímenes convencionales en vigor sobre la materia en cuestión. Su resultado debería ser un proyecto de directrices en lugar de normas jurídicamente vinculantes. Con respecto al tema titulado “Crímenes de lesa humanidad”, el documento elaborado por el Sr. Sean D. Murphy, que figura como anexo del informe de la Comisión (A/68/10, anexo B), constituirá un fundamento sólido para futuros debates. Por último, la delegación del orador aprecia enormemente la importancia que se otorga en el informe de la Comisión a la resolución 67/97 de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, a la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el tema y al papel que está llamada a desempeñar la Comisión en la promoción del estado de derecho, que, conforme se señala en el informe, constituye la esencia de este órgano en su trabajo en pro del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

11. **El Sr. Sarkowicz** (Polonia), haciendo notar que la interpretación de los tratados es una tarea continua que incumbe no solo a los tribunales, sino también a los funcionarios gubernamentales, dice que su delegación apoya plenamente la labor de la Comisión con respecto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados y espera que dé como resultado unas directrices prácticas y útiles basadas en la práctica arraigada. No obstante, el informe del Relator Especial (A/CN.4/660) se centra solo en las decisiones de

órganos internacionales y, si bien el número de decisiones citadas es considerable, ese enfoque parece insuficiente, ya que no tiene en cuenta las decisiones de los tribunales nacionales. Cabe recordar en ese sentido que la Corte Internacional de Justicia se ha referido ampliamente en varias causas a las decisiones de tribunales nacionales, por ejemplo, en la *Causa relativa a las inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*.

12. La delegación del orador celebra la adopción por la Comisión de los cinco proyectos de conclusiones y apoya su enfoque de situarlos en el marco general de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, la delegación del Sr. Sarkowicz respalda el proyecto de conclusión 1 como expresión de la unidad del proceso de interpretación, que, de conformidad con la Convención de Viena, evita realizar una clasificación por categorías de los tratados a efectos de su interpretación. Sin embargo, si bien la delegación del orador conviene, con respecto a la forma, en que no todo acuerdo es un tratado, le resulta difícil convenir, en cuanto al fondo, en que un acuerdo ulterior entre las partes en relación con la interpretación de un tratado o la aplicación de sus disposiciones no es necesariamente vinculante. Un tribunal internacional podría entender, por ejemplo, que ese acuerdo no es concluyente, pero resulta difícil considerarlo como no vinculante para los Estados que lo hayan celebrado. Con respecto al proyecto de conclusión 4, párrafo 3, la delegación del Sr. Sarkowicz propone el uso de la expresión “comportamiento observado por una o algunas partes” para asegurarse de que no se interprete que la disposición se refiere a la práctica de todas las partes.

13. El tema titulado “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” es una cuestión fundamental del derecho internacional. No solo combina los dos grandes elementos de la jurisdicción y la inmunidad, sino que además está relacionado con reglas y normas cruciales del derecho internacional público. Por tanto, nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de la labor realizada en este tema por la Comisión y la Relatora Especial. La delegación del orador aprecia los esfuerzos realizados por la Relatora Especial para definir la “jurisdicción penal”. No obstante, la definición propuesta podría resultar, al mismo tiempo, demasiado restringida y demasiado amplia. Por ejemplo, en algunos Estados la legislación relativa a las faltas es aplicada por órganos distintos de los tribunales, que es lo que ocurría en

Polonia hasta hace poco tiempo. En esos casos, la referencia a los tribunales en la definición podría dejar algunos procedimientos penales fuera del ámbito de aplicación de la inmunidad. Los tribunales también aplican sanciones pecuniarias que no tienen carácter penal. No cabe duda de que la definición de esa expresión merece la atención de la Comisión en el trabajo que realice sobre el tema en el futuro.

14. En cuanto a la labor para definir el alcance de la inmunidad *ratione personae*, la delegación del Sr. Sarkowicz esperaría hasta que se hayan debatido ambos tipos de inmunidad, *ratione personae* y *ratione materiae*, antes de expresar su postura definitiva. De hecho, las dos formas de inmunidad interactúan y esa interacción determina la protección jurídica que se otorga a los funcionarios extranjeros de un determinado Estado en otros Estados. También habría que hacer notar la relación entre las inmunidades de los funcionarios extranjeros y la inmunidad de los Estados. Si se define el alcance de la inmunidad *ratione personae* de forma demasiado restringida se podría socavar la inmunidad de los Estados y dificultar la cooperación entre ellos.

15. Si bien la delegación del orador entiende y apoya la opinión de la Relatora Especial según la cual no todo funcionario del Estado se beneficia de la inmunidad *ratione personae*, cree que la cuestión de si se aplica solo a los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores requiere un mayor análisis. Sería útil estudiar la práctica en busca del derecho consuetudinario a fin de encontrar una respuesta satisfactoria a esa cuestión trascendental. Además, la delegación del orador respalda el enfoque de la Relatora Especial consistente en determinar normas positivas de derecho internacional consuetudinario, puesto que las normas relativas a las inmunidades, y, sin duda, las propias inmunidades, han evolucionado a lo largo de muchos años de práctica. En relación con los funcionarios distintos de las tres categorías mencionadas en el proyecto de artículo 3 cabe destacar no solo la falta de resoluciones en que se haya establecido su inmunidad, sino también la existencia de resoluciones en que se ha negado que se beneficien de ella. Es obvio que esas resoluciones y opiniones deben considerarse a la luz del desarrollo contemporáneo.

16. En cuanto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, la delegación del Sr. Sarkowicz apoya un cambio en el enfoque de la labor sobre el tema titulado “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut*

judicare)” para abarcar ámbitos que todavía no ha cubierto esa obligación, como algunos crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra distintos de las infracciones graves y crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales.

17. **La Sra. Chadha** (India), refiriéndose al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, dice que su delegación conviene en que las reglas contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reflejan el derecho internacional consuetudinario. La práctica ulterior es un medio auténtico de interpretación que puede tenerse en cuenta al interpretar los términos utilizados en un tratado y las disposiciones de este, pero no puede considerarse como concluyente o jurídicamente vinculante a menos que las partes así lo acuerden. La delegación de la oradora comparte la opinión de la Comisión según la cual un acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones tiene *ipso facto* el efecto de constituir una interpretación auténtica del tratado, mientras que una práctica ulterior solo tiene ese efecto según el acuerdo común de las partes sobre el sentido de los términos que esa práctica ponga de manifiesto.

18. Asimismo, la interpretación evolutiva de un tratado no puede basarse meramente en la presunción de la intención de las partes, a menos que estas acepten claramente esa interpretación, en particular respecto de los tratados que establezcan los derechos concretos de cada una de las partes y cuando esa interpretación pueda alterar los derechos esenciales de una de ellas. Por consiguiente, la delegación de la Sra. Chadha cree que la naturaleza del tratado podría ser pertinente para determinar si se debe otorgar mayor o menor valor a determinados medios de interpretación.

19. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la delegación de la oradora comparte el punto de vista de la Comisión, reflejado en el párrafo 10) del comentario al proyecto de artículo 1, según el cual las reglas que regulan la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de personas adscritas a actividades de determinados sectores de las relaciones internacionales son reglas especiales de carácter convencional o consuetudinario. Aunque la Comisión ha decidido no incluir una referencia explícita a las convenciones e instrumentos internacionales, la determinación de los

regímenes en cuyo ámbito se integran las reglas especiales permitiría entender mejor la naturaleza y el alcance de la inmunidad. Además, desalentaría la expansión unilateral del alcance de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera más allá del ámbito de los tratados y la costumbre.

20. En cuanto a la inmunidad *ratione personae*, actualmente se acepta con carácter universal que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores se benefician de la inmunidad de jurisdicción penal de los Estados extranjeros en virtud de la necesidad funcional y de su condición de representantes del Estado en el extranjero. Si se aplican esos criterios, también se puede considerar que unos cuantos funcionarios de alto rango del Estado merecen gozar de la inmunidad de jurisdicción penal de los Estados extranjeros, en especial los ministros de defensa o de comercio internacional. La delegación de la Sra. Chadha solicita a la Relatora Especial que examine y analice las opiniones de los Estados sobre el asunto como base para formular las propuestas apropiadas.

21. La delegación de la oradora celebra la decisión de la Comisión de incluir de manera oportuna en su programa de trabajo los temas titulados “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y “Protección de la atmósfera”. Además, reconoce el enfoque cauteloso adoptado por la Comisión en relación con el segundo tema, en particular respecto de cuestiones que no debería tratar y conviene en que el resultado de la labor debería ser un proyecto de directrices y no una convención. La delegación de la Sra. Chadha también hace notar con interés la propuesta formulada por el Sr. Sean Murphy sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad. A la vista de los mecanismos internacionales existentes que ya tratan el asunto, incluida la Corte Penal Internacional, debería haber un estudio en profundidad y un debate exhaustivo sobre la necesidad de que el tema sea examinado por la Comisión.

22. Por último, la Sra. Chadha felicita a la Comisión por el éxito del 49º período de sesiones del Seminario de Derecho Internacional. La India ha contribuido al fondo fiduciario para el Seminario, que ha servido para promover el desarrollo profesional de sucesivas generaciones de jóvenes abogados que trabajan en el ámbito del derecho internacional, el mundo académico, la diplomacia o la administración pública de sus países.

23. El Sr. Sinhaseni (Tailandia), hablando sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, dice que su delegación comparte la opinión según la cual un acuerdo ulterior es una expresión auténtica de la voluntad de las partes. No es necesario que ese acuerdo lleve el mismo título que el acuerdo que se interpreta, siempre y cuando sea un acuerdo relativo a la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones. Los acuerdos ulteriores pueden adoptar cualquier forma que elijan las partes en el tratado inicial.

24. La delegación del orador se reserva su postura respecto de la exactitud de lo manifestado en el párrafo 6) del comentario al proyecto de artículo 3. Los términos convencionales mencionados en las notas 92 a 95 de pie de página son los citados en su declaración por el Magistrado Guillaume en la *Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, que representa la opinión personal de ese magistrado y no refleja necesariamente lo establecido en los fallos de los tribunales pertinentes. La delegación del Sr. Sinhaseni también se reserva su postura respecto de la exactitud de la referencia a la expresión “línea divisoria de las aguas”, que ha incorporado la Comisión en la nota 92 de pie de página, aunque no se mencione en la declaración del magistrado. Con respecto a los párrafos 2 y 3 del proyecto de conclusión 4, la delegación del orador espera que en una fase ulterior de la labor sobre el tema se aclaren las razones por las que se ha elegido la palabra “comportamiento” como parte de la definición de la práctica ulterior. En cuanto al proyecto de conclusión 5, párrafo 2, la delegación del Sr. Sinhaseni agradecería una explicación más amplia respecto al comportamiento de los actores no estatales que puede ser pertinente al evaluar la práctica ulterior de las partes en un tratado. Para que ese comportamiento sea pertinente, habría que demostrar con cierto grado de certidumbre que no entra en conflicto con la manera en que los Estados partes pretenden interpretar el tratado.

25. En cuanto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el Sr. Sinhaseni dice que Tailandia otorga inmunidad de jurisdicción penal a las personas indicadas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en las que es parte. Además, Tailandia concede inmunidad a las personas cubiertas por los

acuerdos con el país anfitrión que ha celebrado con organizaciones intergubernamentales. Por otro lado, los tribunales tailandeses no han conocido de ninguna causa en que se dilucidara la inmunidad de funcionarios de Estados extranjeros. Tailandia no es parte en la Convención sobre las Misiones Especiales. Por consiguiente, la delegación del orador se reserva su postura respecto de la labor de la Comisión sobre el tema hasta una etapa ulterior en que pueda juzgar si esa labor logra el justo equilibrio entre conceder la inmunidad de jurisdicción penal extranjera a funcionarios del Estado y evitar la impunidad de esos funcionarios.

26. Puesto que el término “funcionario” puede definirse de forma diferente conforme a la legislación nacional de distintos Estados, la Comisión debería ser cautelosa al elegir la definición adecuada, tomando debidamente en consideración la práctica de los Estados. Con respecto a la inmunidad *ratione personae*, la delegación del orador opina que la inmunidad de que gozan los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores, conforme se estipula en el proyecto de artículo 3, no es objeto de controversia. Esa inmunidad ha sido ampliamente reconocida por la Corte Internacional de Justicia y es necesario otorgarla a esas personas debido a su especial situación, puesto que tienen una doble representación y un vínculo funcional con el Estado en el ámbito de las relaciones internacionales, conforme se expresa en el párrafo 2) del comentario al proyecto de artículo 4. En cuanto a la inmunidad *ratione materiae*, la delegación del Sr. Sinhaseni subraya que el derecho internacional debe reconocer la inmunidad otorgada por la legislación nacional de un Estado a agentes gubernamentales o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por actos realizados para mantener el orden público sin la intención de violar los derechos humanos.

27. Por lo que se refiere al nuevo tema titulado “Protección de la atmósfera”, dadas las condiciones establecidas para su inclusión en el programa de trabajo de la Comisión, la delegación del orador se pregunta qué labor le puede quedar por realizar a la Comisión al respecto que sea de utilidad para la comunidad internacional. No obstante, en los últimos meses la comunidad internacional ha mostrado su preocupación por la protección de los datos personales en el flujo transfronterizo de información, cuestión incluida desde 2006 en el programa de trabajo a largo

plazo de la Comisión. La delegación del Sr. Sinhaseni sugiere que la Comisión retome este tema en su próximo período de sesiones.

28. **La Sra. Bolaño Prada** (Cuba), refiriéndose al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, dice que las disposiciones de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados deben examinarse conjuntamente en materia de interpretación de los tratados internacionales. Es importante no alterar el régimen de Viena, que refleja el derecho consuetudinario. La delegación de la oradora cree que la interpretación de los tratados debe realizarse de manera evolutiva, en el tiempo y mediante una combinación de los medios de interpretación sin ponderar uno sobre otro. Un elemento importante que se debe considerar en la interpretación de los tratados es la voluntad de las partes en cuanto a la aplicación e interpretación de estos. Así pues, resulta imposible estudiar la interpretación de los tratados sin tener en cuenta el ánimo con que las partes los han celebrado.

29. La delegación de la Sra. Bolaño Prada celebra el trabajo de la Comisión sobre el tema titulado “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y apoya toda iniciativa dirigida a esclarecer el contenido y a preservar el régimen consagrado de inmunidad penal de los funcionarios del Estado basado en las convenciones internacionales y los principios del derecho internacional. La labor realizada sobre el tema debería servir para reforzar aún más los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y otras fuentes del derecho internacional, especialmente el respeto de la soberanía de todos los Estados. La Comisión debe codificar las normas de derecho internacional existentes para evitar la peligrosa inclusión en el derecho consuetudinario de excepciones a la inmunidad. En modo alguno se debe aplicar el principio de la jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar a los funcionarios que gozan de inmunidad. Respecto a qué altos cargos deben gozar de inmunidad, la Comisión debe considerar debidamente las disposiciones de la legislación interna que regulen la materia.

30. La delegación de la oradora no puede aceptar ninguna alteración del régimen de inmunidades basado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre

Relaciones Consulares y la Convención sobre las Misiones Especiales, que constituyen normas rectoras en esta materia, junto con los principios del derecho internacional. La legislación cubana garantiza que no exista impunidad de los responsables de violaciones del derecho internacional y de crímenes de lesa humanidad. Deben respetarse en ese sentido tanto las normas vigentes del derecho internacional sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado como las legislaciones nacionales.

31. La delegación de la Sra. Bolaño Prada celebra la atención prestada por la Comisión al importante tema de la formación y la prueba del derecho internacional consuetudinario y ha suministrado información sobre los medios de prueba existentes en la legislación cubana. En ese sentido, la oradora llama la atención sobre la importancia del artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece las fuentes del derecho internacional e incluye la costumbre internacional en su apartado b). En la determinación y el estudio de la costumbre como fuente de derecho internacional se deberán tomar en cuenta los dos elementos siguientes: la práctica de los Estados y la *opinio juris*.

32. Durante muchos años Cuba ha demostrado pleno respeto al derecho internacional y su apoyo a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. La oradora hace un llamamiento a los Estados Miembros para que el importante trabajo que realiza la Comisión dé sus frutos con el nacimiento de nuevas convenciones internacionales, que contribuirían, sin duda de manera positiva, al ordenamiento de las relaciones internacionales actuales, al cumplimiento de las obligaciones internacionales y al respeto entre todos los Estados Miembros.

33. **La Sra. Rahman** (Malasia), haciendo notar que el resultado propuesto del futuro trabajo de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad es la elaboración de un proyecto de artículos, dice que su delegación desearía que se aclarara la urgencia de adoptar una convención sobre la materia, en particular teniendo en cuenta que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que son partes 122 países, también aborda los crímenes de lesa humanidad. La labor de la Comisión sobre el tema no debería socavar la pretendida universalidad del Estatuto de Roma ni solaparse con regímenes ya existentes, sino intentar complementarlos. En cuanto al tema titulado “Protección de la atmósfera”, la oradora

hace notar las limitaciones puestas de manifiesto por la Comisión respecto del trabajo en esa materia y destaca la importancia de mantenerse dentro de esos parámetros. En particular, ese trabajo no debería interferir con las negociaciones actualmente en marcha sobre el cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono y la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia.

34. Por lo que se refiere al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, la delegación de la Sra. Rahman señala que los proyectos de conclusiones 1 y 2 tienen por objeto establecer los aspectos generales del marco jurídico con respecto a la interpretación de los tratados. Además, la delegación de la oradora aprecia la importancia de esos proyectos de conclusiones para servir de orientación en la interpretación de los tratados en la medida en que reformulan las reglas sobre esta materia que figuran en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y afirman la condición jurídica de esas reglas. Con respecto al proyecto de conclusión 3, dado que el grado de apoyo a un enfoque evolutivo en relación con la interpretación de los tratados varía entre los diferentes tribunales internacionales, la delegación de la oradora opina que hay que actuar con cautela al determinar la intención presunta de las partes en la celebración de un tratado a fin de evitar que se distorsionen su letra y su espíritu o alejarse de ellos de cualquier manera.

35. En cuanto a las definiciones propuestas en el proyecto de conclusión 4, es muy útil la distinción entre “práctica ulterior” y “otra práctica ulterior” en el contexto del artículo 31, párrafo 3 b), y el artículo 32 de la Convención de Viena. Sin embargo, la delegación de la Sra. Rahman quisiera que se aclarara más el fundamento de que se acepte el comportamiento de una parte como práctica ulterior conforme al artículo 32 y la adecuación de esa práctica ulterior como medio de interpretación complementario en apoyo del artículo 31. Con respecto al proyecto de conclusión 5, la delegación de la oradora hace notar la afirmación de que solo puede aceptarse como práctica ulterior pertinente para la interpretación de un tratado el comportamiento que sea atribuible a las partes en ese tratado. En la inteligencia de que la expresión “al evaluar la práctica ulterior” que figura en el párrafo 2 se utiliza en un sentido amplio, de forma que se refiere tanto a la determinación de la existencia de la práctica ulterior como a la precisión de su relevancia jurídica,

la oradora tiene sus reservas acerca de la inclusión de los actores no estatales, en particular cuando el comportamiento en cuestión no sea atribuible a las partes en el tratado.

36. La delegación de la oradora sigue opinando que el trabajo sobre el tema titulado “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” debería centrarse en las inmunidades otorgadas conforme al derecho internacional, en particular el derecho internacional consuetudinario, y no de conformidad con las legislaciones nacionales. No es necesario volver a examinar materias codificadas previamente, como las inmunidades de los agentes diplomáticos, los oficiales consulares, los miembros de misiones especiales y los representantes de los Estados ante organizaciones internacionales. En el proyecto de artículo 1 se establecen los parámetros respecto del tema y el proyecto de artículos en su conjunto, tomando en consideración cuestiones a las que habitualmente se enfrentan los Estados en la práctica cuando tratan el asunto de la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado. Además, la delegación de la Sra. Rahman apoya plenamente el establecimiento de esos parámetros a fin de delimitar claramente el alcance del tema desde el principio.

37. La definición del término “funcionario” debería incluir a todos los funcionarios del Estado. Una cuestión que habría que examinar, en particular en la determinación de la inmunidad *ratione materiae*, sería si los funcionarios que están empleados mediante contrato estarían cubiertos por la definición cuando desempeñan las tareas de funcionarios del Estado. Sin duda, la definición no debería incluir a los agentes diplomáticos, los oficiales consulares, los miembros de misiones especiales, los representantes de los Estados ante organizaciones internacionales y cualquier otra categoría de funcionario que ya esté cubierta por los regímenes jurídicos en vigor. Asimismo, con referencia al proyecto de artículo 1, párrafo 2, se deberían excluir del alcance del tema las inmunidades de jurisdicción penal otorgadas en el contexto de las relaciones diplomáticas o consulares o durante una misión especial o en relación con esta, las inmunidades establecidas en los acuerdos relativos a la sede o en tratados que regulan la representación diplomática ante organizaciones internacionales o que establecen las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales y sus funcionarios o agentes y las inmunidades establecidas conforme a otros tratados

internacionales *ad hoc*, puesto que son esferas del derecho que ya están reguladas y, por tanto, deberían ser tratadas por separado. También deberían excluirse todas las demás inmunidades concedidas unilateralmente por un Estado a los funcionarios de otro Estado, especialmente mientras estos se hallan en su territorio.

38. La delegación de la oradora ha hecho notar que se han eliminado las definiciones de las expresiones “jurisdicción penal”, “inmunidad de jurisdicción penal extranjera”, “inmunidad *ratione personae*” e “inmunidad *ratione materiae*” propuestas por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/661). En su opinión, se podrían volver a examinar las definiciones de esas expresiones en una etapa ulterior. Con respecto al proyecto de artículo 3, algunos miembros han mencionado la posibilidad de ampliar la lista de personas que gozan de la inmunidad *ratione personae* a la vista de la evolución de las relaciones internacionales, en particular debido a que los funcionarios de alto rango distintos de los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores participan cada vez más en foros internacionales. Algunos miembros han citado la *Causa relativa a la orden de detención* en apoyo de la opinión de que se debería incluir a los funcionarios de alto rango en el proyecto de artículo 3. La delegación de la Sra. Rahman considera que solo los integrantes de la denominada “troika”, es decir, el jefe de Estado, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores de un país, deberían beneficiarse de la inmunidad *ratione personae*. La delegación de la oradora no puede respaldar la extensión de la inmunidad a otros funcionarios sin un fundamento sólido. Al mismo tiempo, se deberían definir las categorías de personas a las que se considera jefes de Estado y jefes de gobierno. La Sra. Rahman sugiere que la definición incluya a soberanos que actúan como jefes de Estado, como es el caso del Rey de Malasia. Aparte del Rey, conforme a la Constitución Federal de Malasia, se otorga inmunidad de las jurisdicciones penal y civil a gobernantes a nivel estatal.

39. En cuanto al ámbito de aplicación material de la inmunidad *ratione personae*, la Relatora Especial ha afirmado en su segundo informe (A/CN.4/661) que esa inmunidad se extiende a todos los actos, con independencia de que se realicen a título oficial o privado, solo mientras el funcionario correspondiente esté en el ejercicio de su cargo. Por consiguiente, la

inmunidad *ratione personae* se configura como “inmunidad plena” que se aplica a cualquier acto realizado por cualquiera de los funcionarios mencionados en el proyecto de artículo 3. Esa configuración refleja la práctica de los Estados. A la vista de la afirmación de la Relatora Especial según la cual la jurisprudencia internacional se refiere a ese tipo de inmunidad como “plena”, “total”, “completa” “integral” o “absoluta” a fin de mostrar que se aplica a cualquier acto realizado por una persona que goce de inmunidad, la delegación de la Sra. Rahman considera que se debería llevar a cabo un estudio exhaustivo de las posibles excepciones a esa inmunidad. Por ejemplo, se debería examinar la inmunidad de los jefes de Estado en casos relacionados con la comisión de crímenes internacionales, que ha sido objeto de debate en años recientes. También se debería estudiar más a fondo la relación entre inmunidad e impunidad en casos de crímenes atroces conforme al derecho internacional, como la tortura y el genocidio. Este es un aspecto importante de la inmunidad de los Estados y no debería relegarse a un segundo plano.

40. **La Sra. Topf-Mazeh** (Israel), refiriéndose al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, dice que, con respecto a la atribución a un Estado de la práctica relativa a los tratados y el alcance de la práctica del Estado correspondiente, su delegación se muestra partidaria de un enfoque conforme al cual se puede atribuir un comportamiento a un Estado parte en un tratado cuando sea realizado por los órganos de ese Estado a los que se considere, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, responsables de la aplicación del tratado o se entienda que ese comportamiento resulta aceptable para tales órganos. Con respecto a la práctica de otros actores reflejada en informes de organizaciones internacionales o no gubernamentales, la delegación de la oradora opina que se debe evaluar y considerar con cautela la fiabilidad de esas organizaciones.

41. En cuanto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la delegación de la Sra. Topf-Mazeh entiende que la expresión “jurisdicción penal” que figura en la primera parte del proyecto de artículos incluye cualquier acto de autoridad que pueda entorpecer el desempeño de las tareas de un funcionario y cualquier medida que imponga obligaciones a un funcionario o antiguo funcionario en relación con su actividad oficial. Como

ha hecho notar la Corte Internacional de Justicia, esos actos de autoridad incluyen actos que exponen al funcionario al mero riesgo de verse sometido a un procedimiento judicial.

42. En relación con la segunda parte, se reconoce ampliamente que la postura de la Corte Internacional de Justicia en la *Causa relativa a la orden de detención* refleja el alcance de la inmunidad *ratione personae* conforme al derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, el grupo de funcionarios de alto rango del Estado que gozan de inmunidad *ratione personae* no se limita a la troika. Hay que evitar que la segunda parte se formule de manera que se pueda tergiversar involuntariamente el alcance de la inmunidad personal conforme está reconocido en virtud del derecho internacional consuetudinario o se pueda interpretar como una limitación de ese alcance. Sería más adecuado utilizar el lenguaje inclusivo adoptado por la Corte, por ejemplo, añadiendo al principio del proyecto de artículo 3 la expresión “funcionarios de alto rango del Estado, como ...”. Ese enfoque no solo reflejaría el derecho internacional consuetudinario vigente, sino que además tendría en cuenta la evolución de la manera en que se conducen las relaciones internacionales, especialmente el hecho de que los altos funcionarios del Estado distintos de los incluidos en la troika con frecuencia representan a sus países en foros internacionales en sus respectivos ámbitos de actividad y a menudo tienen que viajar al extranjero para desempeñar sus funciones. Por último, en el proyecto de artículo 4, párrafo 2, aunque se entiende que el término “actos” incluye las omisiones, debería haber una declaración expresa que indique que la inmunidad abarca “todos los actos y omisiones” a fin de eliminar cualquier duda al respecto y adecuar la redacción del proyecto de artículo a otros textos legales.

43. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es uno de los temas fundamentales que actualmente figuran en el programa de trabajo de la Comisión. La adopción preliminar de los cuatro proyectos de artículos con comentarios es un paso adelante pequeño pero importante. No se debería trabajar con precipitación en ese tema. Es un asunto complejo y controvertido y la Comisión tiene que ser extremadamente meticulosa en su desarrollo. La Comisión debería actuar basándose en la labor previa de la secretaría y del antiguo Relator Especial. Ese es

el enfoque que ha adoptado la actual Relatora Especial, que cuenta con el apoyo de la delegación de la oradora.

44. Se requiere un enfoque cuidadosamente medido al considerar si se examina el tema desde el punto de vista de la codificación o del desarrollo progresivo. Cualquier desarrollo del tema *de lege ferenda* debería realizarse con extrema cautela y comenzar con la codificación de normas de derecho internacional vigentes; a continuación, cuando se encuentren cuestiones dudosas y aspectos insuficientemente regulados se podría proceder al desarrollo progresivo basado en el consenso. La delegación de la Sra. Zabolotskaya cree que ese enfoque ya goza de un apoyo significativo en la Sexta Comisión. Entre los ámbitos en los que podría resultar deseable el desarrollo progresivo figuran los aspectos procesales de la invocación o la renuncia de la inmunidad y cuestiones conexas. Además, la delegación de la oradora opina que todavía no se cumplen las condiciones para llevar a cabo un desarrollo progresivo del derecho en materias sustantivas de inmunidad. Por ejemplo, la delegación de la Sra. Zabolotskaya no ve ningún fundamento en el derecho internacional para concluir que haya excepciones a las inmunidades de los funcionarios del Estado.

45. En ese sentido, han suscitado cierta preocupación los comentarios de la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/661) respecto de los principios y valores del derecho internacional que son pertinentes para el tema. Establecer paralelismos con esos principios y valores solo complicaría la labor de la Comisión destinada a elaborar un documento claro sobre el tema. No debería incluirse en el tema la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal internacional. Hay diferencias de principio fundamentales al respecto. La inmunidad de jurisdicción extranjera deriva del principio de soberanía de los Estados y el ejercicio de esa jurisdicción, como norma general, requiere el consentimiento del Estado del funcionario. En el caso de la jurisdicción internacional, los Estados convienen voluntariamente, por lo general mediante un tratado internacional, en aceptar esa jurisdicción y someterse a las normas pertinentes relativas a la inmunidad. Esas normas pueden variar dependiendo del caso. En algunos supuestos, supondría la aplicación de decisiones del Consejo de Seguridad, cuestión que apenas tiene relación con la institución de la inmunidad como tal. La delegación de la oradora está de acuerdo

con que se distinga entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*. Esa distinción está ampliamente reconocida en la doctrina y reflejada en la práctica judicial.

46. En cuanto al proyecto de artículos, la delegación de la Sra. Zabolotskaya en principio está de acuerdo con el contenido del proyecto de artículo 1. En relación con el término “funcionario”, que según ha indicado la Comisión, se examinará con mayor detenimiento, es particularmente importante definir qué significa “funcionario del Estado” en el contexto de la inmunidad *ratione materiae*, pero la delegación de la oradora cree que también es necesaria esa definición en el contexto de la inmunidad *ratione personae*, especialmente si se decide no establecer una lista limitada de personas que gocen de esa inmunidad, que parecería el enfoque adecuado. Podría tener sentido a ese respecto destacar la representación oficial *ex officio* de los intereses de un Estado. El párrafo 2 del proyecto de artículo 1 va, en conjunto, en la dirección correcta. Sin embargo, la definición de jurisdicción penal extranjera formulada en el párrafo 5) del comentario del proyecto de artículo 1 es demasiado restrictiva y debería abarcar medidas de carácter coercitivo.

47. También sería útil que la Comisión citara ejemplos concretos de actos jurídicos que pueden considerarse una violación de la inmunidad. La delegación de la oradora comparte la opinión expresada en el párrafo 8) del comentario al artículo 1 según la cual la inmunidad de jurisdicción penal extranjera es, en sentido estricto, un obstáculo procesal para el ejercicio de la jurisdicción penal de un Estado respecto de los funcionarios de otro Estado, pero no puede eximir a esas personas de responsabilidad. Convendría mencionar también en el comentario la postura adoptada por la Corte Internacional de Justicia en la *Causa relativa a las inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, en concreto, que la ausencia de un recurso legal alternativo no debería constituir un obstáculo para el ejercicio de la inmunidad.

48. Con respecto al proyecto de artículo 3, sería importante no rechazar la idea de estudiar si se podría aplicar la inmunidad personal a personas distintas de las incluidas en la troika, punto de vista que se adecua a la opinión expresada por la Corte Internacional de Justicia en la *Causa relativa a la orden de detención* y la práctica de los Estados. Si se considera la cuestión desde esa perspectiva, la Comisión podría dar una

respuesta apropiada a la actual situación que se da en todo el mundo, reconociendo que no solo la troika desempeña necesariamente las funciones internacionales esenciales, incluida la representación de un Estado en las relaciones internacionales. Así pues, en lugar de elaborar una lista restringida, se deberían establecer unos criterios para determinar un círculo limitado de personas además de la troika que gozarían de inmunidad *ratione personae*.

49. La delegación de la oradora ha examinado atentamente el comentario al proyecto de artículo 3, especialmente sus párrafos 8) a 12), y se inclina por pensar que la expresión “tales como”, aplicada a personas incluidas en la troika, que se utiliza en la *Causa relativa a la orden de detención* significa que debería haber una lista no restringida conforme al derecho internacional. Sobre la base, entre otros elementos, de esa causa y de la resolución más reciente de la Corte Internacional de Justicia en la *Causa relativa a ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*, el derecho internacional atribuye inmunidad *ratione personae* al menos a los miembros de la troika, pero no solo a ellos. Dependiendo de las circunstancias, otros funcionarios de alto rango también podrían cumplir los criterios de la inmunidad. El comentario cita ejemplos de la práctica nacional, que confirman que sería posible, y sin duda apropiado, extender la inmunidad a otros funcionarios. La inmunidad se ha extendido a ministros de defensa, por ejemplo, en el Reino Unido en la causa *Re General Shaul Mofaz*. La práctica citada en la nota 285 de pie de página como argumento en contra no prueba, en opinión de la delegación de la Sra. Zabolotskaya, que la lista de funcionarios que se benefician de la inmunidad sea cerrada o restringida, ya que los casos mencionados en esa nota se refieren a la jurisdicción civil, a jefes de Estado no reconocidos o a jefes de territorios constitutivos de un Estado federal, cuestiones que no tienen relación con el tema.

50. En Suiza, en el caso *Evgeny Adamov c. Office fédérale de la justice*, de 2005, también mencionado en la nota 285 de pie de página, el Gobierno de la Federación de Rusia intentó probar que un antiguo Ministro de la Energía Atómica gozaba de inmunidad de jurisdicción penal extranjera. Sin embargo, no se examinó la cuestión de la inmunidad *ratione personae* en el sentido del proyecto de artículo 3 porque en el momento del litigio el Sr. Adamov había dejado de ser ministro y la inmunidad *ratione personae* solo podía

extenderse a funcionarios del Estado en activo. En su sentencia de 22 de diciembre de 2005, el Tribunal Federal de Suiza no estableció ninguna conclusión respecto de la existencia o ausencia de inmunidad en el caso del Sr. Adamov y dejó la cuestión abierta. El caso se decidió sobre la base de la prioridad concedida a la solicitud de extradición de la Federación de Rusia y no de las normas que regulan la inmunidad y al Sr. Adamov no se le otorgó ni se le denegó la inmunidad. Desde ese punto de vista, la delegación de la oradora no está convencida de que esté justificada la conclusión que figura en el párrafo 12) del comentario al proyecto de artículo, es decir, que otros funcionarios de alto rango no se benefician de la inmunidad *ratione personae* a los efectos del proyecto de artículos. La oradora sugiere que la Comisión vuelva a examinar esa cuestión.

51. En general, la delegación de la Sra. Zabolotskaya apoya el proyecto de artículo 4. La Comisión ha logrado importantes avances en el desarrollo del tema durante su período de sesiones de 2013. La Comisión debería proceder con los proyectos de artículos restantes basándose en la práctica de los Estados y la Corte Internacional de Justicia y aprovechando lo máximo posible la labor realizada por anteriores relatores especiales.

52. En cuanto al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la oradora dice que es sumamente importante que cualquier recomendación formulada por la Comisión se adecue a la letra y al espíritu de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Las conclusiones de la Comisión deberían reflejar el objetivo principal de la interpretación de los tratados, que, de acuerdo con el comentario al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, consiste en dilucidar el significado del texto. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en su *Opinión consultiva de 1950 sobre la Competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado como Miembro de las Naciones Unidas*, si las palabras pertinentes en su significado natural y ordinario tienen sentido en su contexto no hay más que hablar. Además, se debería distinguir más claramente entre las reglas generales y complementarias de interpretación reflejadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

53. El proyecto de conclusión 3 tiene un gran valor práctico. Ese proyecto de conclusión requiere un

enfoque cauteloso respecto de la interpretación evolutiva de los términos de un tratado a fin de evitar el riesgo de ir más allá de la letra y el espíritu de este o de la intención original de los Estados partes. La delegación de la oradora hace suyo plenamente ese enfoque. Además, está de acuerdo con la conclusión formulada por la Comisión conforme a la cual la práctica ulterior contemplada en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena solo puede proceder de un comportamiento atribuible a un Estado parte conforme al derecho internacional. Con respecto a la relevancia del comportamiento de los actores no estatales, la delegación de la Sra. Zabolotskaya sugiere una redacción más restrictiva. En ese contexto, si una organización internacional o no gubernamental informa sobre la práctica de los Estados en determinadas esferas, lo que importa es la reacción de los Estados a esos informes y no los informes por sí mismos.

54. Aunque la Comisión ha decidido no abordar por el momento lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención de Viena respecto de la interpretación de los tratados autenticados en más de un idioma, no se debería olvidar ese artículo. Se podrían suscitar cuestiones relativas a la relación de un acuerdo ulterior con diferentes versiones del tratado en distintos idiomas. Además, un acuerdo ulterior o una práctica ulterior contemplados en el artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena pueden conllevar la eliminación de diferencias en el significado del tratado en diferentes idiomas que hayan sido acordadas expresa o tácitamente por las partes.

55. Con respecto a los nuevos temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión, la delegación de la oradora sigue teniendo dudas acerca de la idea de desarrollar el tema titulado “Protección de la atmósfera”. Por un lado, las restricciones impuestas en relación con el alcance del tema no aliviarán los problemas que puedan surgir en su examen y, por otro lado, esas restricciones reducen la materia del tema de tal manera que podría carecer de sentido estudiarlo. El problema de la protección de la atmósfera es complejo y abarca normas de derecho ambiental internacional y otras esferas del derecho internacional. Se está trabajando en cada una de esas esferas para llenar las lagunas y crear normas jurídicas flexibles, incluidas algunas respecto de las cuales la Comisión ha manifestado que no es apropiado examinarlas en relación con el tema. La labor de codificación en esas esferas interferiría inevitablemente con el proceso que

está en marcha y socavaría su integridad. Por consiguiente, la delegación de la Sra. Zabolotskaya considera que no merecería la pena seguir trabajando en ese tema.

56. En cuanto al tema de los crímenes de lesa humanidad, el derecho internacional consuetudinario ofrece una explicación suficientemente clara de lo que constituye ese tipo de crímenes. Esa definición se refleja en la Carta y en el fallo del Tribunal de Nuremberg y ha sido confirmada por la Asamblea General en su resolución 95 (I). Los crímenes de lesa humanidad también son crímenes conforme al derecho internacional humanitario, como se indica en el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra. Asimismo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye una definición de esos crímenes. Por tanto, la delegación de la oradora se pregunta de qué serviría elaborar un nuevo documento sobre los crímenes de lesa humanidad y qué relación tendría con las normas de derecho consuetudinario y convencional vigentes.

57. **El Sr. Huang** Huikang (China) dice que su delegación se congratula por los avances logrados durante el 65º período de sesiones de la Comisión, que resultó muy provechoso, y afirma que suministrará información sobre la práctica de su Estado en relación con varios temas que se están examinando. La delegación del orador alienta a la Comisión a que refuerce la comunicación y la cooperación con otros órganos en el ámbito del derecho internacional y a que racionalice sus métodos de trabajo y aumente su eficiencia. En la elección de nuevos temas la Comisión de Derecho Internacional debería tener más en cuenta las necesidades de la comunidad internacional, prestar mucha atención a las opiniones expresadas por la Sexta Comisión sobre su labor, dar prioridad a temas que ofrezcan una orientación práctica a la comunidad internacional, tratar con cautela la inclusión de temas de carácter muy académico y técnico y seguir desempeñando una importante función en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

58. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la Relatora Especial ha abordado con cautela la formulación de propuestas *de lege ferenda* y ha realizado un análisis detallado de cuestiones generales como la metodología y los conceptos, así como el importante aspecto de la inmunidad *ratione personae*. El proyecto de artículos propuesto es sucinto y se

caracteriza por una lógica nítida y por su imparcialidad. La Relatora Especial ha definido correctamente el alcance del tema como inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado, por lo que se excluyen la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción de los tribunales penales internacionales y la inmunidad de funcionarios como agentes diplomáticos y oficiales consulares, que están reguladas por normas especiales.

59. Si bien en la comunidad internacional se considera de forma generalizada que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores gozan de inmunidad *ratione personae*, la práctica internacional no excluye la posibilidad de que otros funcionarios de alto rango se beneficien de la inmunidad personal. En su fallo en la *Causa relativa a la orden de detención*, la Corte Internacional de Justicia no limitó en modo alguno la inmunidad *ratione personae* a la denominada *troika*. En algunas jurisdicciones nacionales esa inmunidad se otorga a otros funcionarios de alto rango, incluidos los ministros de comercio y defensa, y las declaraciones formuladas por los miembros de la Sexta Comisión durante su sexagésimo séptimo período de sesiones indican que muchos gobiernos están abiertos a que otros funcionarios distintos de la *troika* puedan gozar de inmunidad personal.

60. La delegación del orador señaló durante el anterior período de sesiones que puesto que el tema titulado “Protección de la atmósfera” tiene un carácter muy técnico y ya hay muchas convenciones aplicables, no es un tema idóneo para incluirlo en el programa de trabajo de la Comisión. A fin de calmar la preocupación manifestada por varios Estados, se ha incorporado el tema en las condiciones estipuladas en el párrafo 168 del informe de la Comisión (A/68/10). La delegación del orador sigue mostrándose cautelosa respecto de la inclusión del tema en el programa de trabajo y hará un seguimiento de su desarrollo.

61. Por lo que se refiere al nuevo tema titulado “Crímenes de lesa humanidad”, dado que es una cuestión compleja y delicada, la Comisión debería abordarlo con prudencia y evitar cualquier resultado predeterminado antes de que los Estados hayan alcanzado un consenso amplio.

62. **El Sr. Alimudin** (Indonesia) dice que la labor de la Comisión sobre el tema titulado “Los acuerdos

ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” aportará unas directrices y unos puntos de referencia valiosos para interpretar los tratados. La delegación del orador está de acuerdo con las ideas generales planteadas en los cinco proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por la Comisión. Con respecto al proyecto de conclusión 1, el orador hace hincapié en la importancia de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que ofrece reglas generales y medios complementarios de interpretación de los tratados. Además, apoya la noción según la cual la interpretación de los tratados requiere una combinación de medios utilizados a tal fin, sin que haya un orden jerárquico entre ellos. Así pues, las decisiones de diferentes tribunales internacionales no ponen de manifiesto ninguna pauta establecida y coherente de uso de distintos medios o elementos de interpretación de los tratados.

63. La delegación del Sr. Alimudin acoge con beneplácito el proyecto de conclusión 3 y conviene en que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medio de interpretación de los tratados podrían ayudar a determinar si procede o no una interpretación evolutiva de un término concreto de un tratado. Sin embargo, la interpretación evolutiva debe tratarse con cautela. Los tribunales internacionales han reconocido que los tratados se celebran para satisfacer los intereses de las partes tanto en el momento de su conclusión como a lo largo del tiempo.

64. La delegación del orador opina que se deben respetar tres principios en la interpretación evolutiva de los tratados. El primero es la necesidad de preservar la estabilidad de los tratados. La interpretación evolutiva de las disposiciones de los tratados no debería ser tan amplia como para desvirtuar o contradecir el sentido ordinario de los términos de los tratados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y el fin de los tratados. En segundo lugar, debe haber coincidencia en el parecer de las partes manifestada expresamente en el caso de los acuerdos ulteriores y un acuerdo tácito en el caso de la práctica ulterior. En tercer lugar, con respecto a los tratados multilaterales, la interpretación evolutiva debe basarse en el acuerdo o en la coincidencia de pareceres de todos los Estados partes.

65. En cuanto al proyecto de conclusión 5, la delegación del Sr. Alimudin conviene en que la práctica ulterior de los actores no estatales debería

entenderse en un sentido amplio. Esa práctica es un factor más en la evaluación de los Estados partes acerca de si existe una práctica ulterior entre los Estados partes correspondientes.

66. Por lo que se refiere al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el orador dice que su delegación entiende que determinadas cuestiones son delicadas, en particular las relativas a las excepciones a la inmunidad. No obstante, antes de debatir las excepciones es necesario abordar y entender el concepto, los principios y las normas básicos en materia de inmunidad respecto de los cuales se podrían aplicar excepciones. La delegación del Sr. Alimudin aguarda con interés un estudio más detallado y las deliberaciones de la Comisión sobre el tema, pero desea advertir de que esas deliberaciones no deberían llevarse a cabo de manera que puedan prejuzgar el resultado del debate que ha puesto en marcha la Comisión acerca del alcance y la aplicación del principio de jurisdicción universal.

67. La cuestión de la inmunidad *ratione personae* es una de las partes más importantes del proyecto de artículos. Conforme se refleja en el derecho internacional consuetudinario, solo los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores gozan de esa inmunidad. En la actualidad, la delegación del orador opina que no hay suficiente fundamento en la práctica y el derecho internacional para extender la inmunidad *ratione personae* a funcionarios de alto rango distintos de los incluidos en la troika. Por otro lado, esa extensión no ayudaría a que avanzaran las deliberaciones sobre la cuestión, puesto que el centro de atención se trasladaría a los criterios para determinar qué funcionarios de alto rango deberían tener derecho a esa inmunidad en lugar de mantenerse en cuestiones sustantivas más importantes. Otra consideración que hay que tener en cuenta es la medida en que variarían las facultades y la autoridad otorgadas a funcionarios de alto rango concretos dependiendo de la estructura organizativa de cada país y las decisiones que se adopten en el ámbito nacional.

68. La delegación del orador apoya el proyecto de artículo 4, que establece que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores se beneficiarían de la inmunidad personal únicamente durante su mandato. Por consiguiente, los actos de esas personas realizados antes de tomar posesión de su cargo o después de concluir su mandato

entrarían dentro de su responsabilidad personal y no tendrían derecho a beneficiarse de la protección de la inmunidad *ratione personae* al respecto.

69. La delegación del Sr. Alimudin acoge con beneplácito la inclusión en el programa de trabajo de la Comisión de los nuevos temas titulados “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y “Protección de la atmósfera” y hace notar que se ha determinado el alcance de la labor respecto del segundo tema. A fin de contribuir a la labor de la Comisión de Derecho Internacional en relación con el derecho internacional, es imprescindible que se siga fomentando una cooperación todavía más estrecha e intensa entre aquella y la Sexta Comisión.

70. **El Sr. Gharibi** (República Islámica del Irán) dice que el primer informe del Relator Especial sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados parece poner de manifiesto una metamorfosis conceptual a lo largo de los años desde que en 2008 se concibió el tema con el título “Los tratados en el tiempo”. Inicialmente se pretendía estudiar la práctica ulterior de los Estados partes en un tratado a fin de determinar los criterios para discernir esa práctica y con el paso del tiempo la labor se ha ido centrando cada vez más en la interpretación de los tratados. El proyecto de conclusiones presentado por el Relator Especial es una prueba clara de esa tendencia. El enfoque actual podría describirse como una interpretación “dinámica” o “evolutiva” de los tratados, en lugar de una interpretación estática, es decir, aplicando los métodos contemplados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 para determinar la intención de las partes en el momento de la celebración del tratado. En ese enfoque prevalece el elemento temporal.

71. A pesar de las referencias que figuran en el proyecto de conclusiones a la interpretación de los tratados de conformidad con la Convención de Viena, parece que la Comisión no ha incluido el elemento temporal. En opinión de la delegación del orador, lo que debería hacer la Comisión es tratar de descubrir la intención de los Estados partes que pueda subyacer a las disposiciones reales de los tratados o ir más allá de ellas. La cuestión no consiste solo en determinar qué factores pueden haber contribuido a hacer que algunos Estados partes ignoren o modifiquen ciertas disposiciones de un tratado. A eso se le denomina “práctica ulterior” y no debería confundirse con la

interpretación de los tratados. El mandato encomendado a la Comisión consiste en determinar en qué condiciones puede considerarse que esa práctica ulterior de algunos Estados partes ha obtenido el consentimiento de las demás partes en el tratado y, por tanto, haga que una disposición de este resulte obsoleta o cambie radicalmente. Esta cuestión es diferente de la interpretación de un tratado cuando no están claros su significado y su alcance o se puede interpretar de distintas maneras y conducir a distintos resultados.

72. Los comentarios al proyecto de conclusiones incluyen muchas referencias a los actores no estatales y parece haber cierta confusión acerca de la función que pueden desempeñar en la formación del derecho internacional consuetudinario mediante la influencia que pueden ejercer en la práctica de algunos Estados y su decisión de aplicar los tratados de forma restringida o amplia. Esa es una cuestión que va más allá del alcance del tema.

73. Se podría conducir a un Estado parte a adecuarse a la práctica ulterior de actores no estatales, incluida la “práctica social”, en contra de lo dispuesto claramente en un tratado. Pretender que esa práctica ulterior pueda obtener sin más el acuerdo de otros Estados partes en el tratado constituye claramente una violación de las obligaciones que incumben a ese Estado en virtud del tratado frente a otros Estados partes. Resulta difícil excluir la posibilidad de que la política y no la práctica de algunos actores no estatales pueda influir en algunos Estados e impulsarlos a aplicar las disposiciones de determinados tratados de forma distinta a la contemplada en los propios tratados. La cuestión fundamental que hay que dilucidar en esos casos es en qué circunstancias se puede imponer a otros Estados una nueva práctica que es claramente incompatible con las disposiciones de un tratado. Por tanto, la delegación del orador prefiere inequívocamente que la Comisión se limite a su mandato inicial y evite extender el tema más allá de la intención inicial tanto de la Comisión como de los Estados Miembros de la Organización en general.

74. El tema titulado “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” no se debería examinar únicamente en términos de codificación. Es apropiado tanto desde el punto de vista jurídico como práctico formular disposiciones *de lege ferenda* teniendo en cuenta debidamente las exigencias de las relaciones internacionales de los Estados. Un aspecto esencial que merece la atención de

la comunidad internacional es el de los beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*. Una noción arraigada y que no entraña controversias es la de que conforme al derecho internacional se considera que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores representan al Estado meramente por las funciones que desempeñan, sin que sea necesario que el Estado pertinente les confiera facultades especiales. El hecho de que los cargos mencionados gocen de inmunidad está justificado y es justificable debido a que cuando se hallan fuera del territorio de sus respectivos Estados deben tener capacidad para desempeñar sus funciones libres de todo impedimento. No obstante, en la actualidad se encomienda habitualmente a altos funcionarios del Estado distintos de los que forman la denominada troika que representen a sus Estados en las relaciones interestatales y participen en foros internacionales celebrados fuera de su territorio nacional. Ese modelo de diplomacia internacional relativamente nuevo, pero que se está extendiendo con fuerza, merece especial atención por parte de la comunidad internacional y que el derecho internacional lo contemple.

75. La práctica jurídica y la jurisprudencia de un creciente número de Estados indican que a esos representantes estatales se les concede sistemáticamente la inmunidad *ratione personae* mientras se encuentran en misión oficial. Muchos Estados se han mostrado favorables a ese enfoque más amplio, citando, entre otras, la *Causa relativa a la orden de detención*. Por consiguiente, parece que está emergiendo una clara tendencia a favor de la extensión de la inmunidad a funcionarios gubernamentales, fiscales generales y presidentes de parlamentos nacionales cuando desempeñan funciones similares a las de la troika durante misiones oficiales en el extranjero, aunque esa inmunidad sea temporal y se limite al tiempo que dure el ejercicio de sus funciones oficiales. La labor de la Comisión sobre el tema debería estar guiada por las normas del derecho internacional vigentes y por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y también debería tener en cuenta las exigencias para lograr unas relaciones internacionales eficaces y estables.

76. **El Sr. Och** (Mongolia) dice que dada la variedad de ordenamientos jurídicos que hay en todo el mundo, la codificación del derecho internacional mediante la sistematización de la práctica de los Estados, el precedente y la doctrina es una tarea imponente, como

se ha puesto de manifiesto en la labor realizada por la Comisión durante 65 años. Esa labor ha tenido una notable repercusión en los asuntos jurídicos de los Estados mediante la aplicación con éxito por parte de tribunales nacionales e internacionales de proyectos de artículos, conclusiones y convenciones sobre numerosas cuestiones importantes.

77. Con respecto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, los tribunales internacionales se han mostrado flexibles al interpretar términos y disposiciones de los tratados a la luz de la práctica ulterior. La delegación del orador cree que el proyecto de conclusiones, junto con un estudio más detallado de aspectos concretos, contribuirá a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por tanto, proporcionará una orientación útil para la interpretación de los tratados. No obstante, el proyecto de conclusiones no debe apartarse de las reglas generales de la Convención de Viena.

78. El tema titulado “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” es importante y complejo y abarca cuestiones como el alcance de la inmunidad *ratione personae*, la definición de jurisdicción penal extranjera, la naturaleza de los actos realizados por funcionarios del Estado y la gravedad de los crímenes. Por consiguiente, la delegación del Sr. Och apoya un enfoque cauteloso y concienzudo del tema, teniendo en cuenta el objetivo de la lucha contra la impunidad y el principio de jurisdicción universal.

79. La delegación del Sr. Och apoya la inclusión del nuevo tema de los crímenes de lesa humanidad en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Además, celebra los esfuerzos destinados a mejorar los métodos de trabajo de la Comisión. El Gobierno del orador está dispuesto a intensificar su colaboración con la Comisión, en particular con respecto a temas que tengan relevancia para Mongolia, y a aumentar su cooperación activa con los Estados Miembros para el desarrollo progresivo del derecho internacional.

80. **La Sra. O'Brien** (Australia) dice que la labor de la Comisión sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados es de gran utilidad y sirve de orientación a Estados y organizaciones internacionales. La delegación de la oradora alienta a la Comisión a que

siga examinando cuestiones suscitadas por la adopción de acuerdos ulteriores, así como por la práctica ulterior de los Estados en relación con convenciones multilaterales. En particular, sería de gran utilidad examinar los requisitos de procedimiento para la aprobación de resoluciones interpretativas, dada la diversidad de opiniones sobre la cuestión.

81. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la delegación de la oradora hace hincapié en la naturaleza procesal de la inmunidad y subraya la necesidad de que no se equipare la inmunidad con la impunidad. La oradora se muestra alentada por los esfuerzos de la Comisión para lograr el equilibrio adecuado al limitar el alcance temporal y material de la inmunidad personal. Ese equilibrio debería ser un elemento esencial en el futuro desarrollo del proyecto de artículos tanto respecto de la inmunidad *ratione personae* como de la inmunidad *ratione materiae*. Los Estados tienen opiniones divergentes sobre las categorías de funcionarios del Estado que se benefician de la jurisdicción penal extranjera y el alcance de esa inmunidad y, por tanto, la delegación de la Sra. O'Brien celebra el compromiso asumido por la Comisión de seguir examinando el significado de términos concretos, incluidos “funcionarios” y “actos realizados a título oficial”. Ese examen ayudará a aportar mayor claridad y disipar la confusión. La Comisión debería explorar la posibilidad de definir el término “funcionarios” en el proyecto de artículos.

82. Dado que el tema es delicado desde el punto de vista político, habría que desarrollar nuevos principios de forma consciente y reflexiva. Entre las cuestiones que habría que examinar en la futura labor sobre este tema figuran la constante necesidad de equilibrar la protección que proporciona la inmunidad y la prevención de la impunidad para los crímenes más graves y los abusos de los derechos humanos; la relación entre la responsabilidad del Estado y la inmunidad; y la renuncia expresa o implícita a la inmunidad, teniendo debidamente en cuenta los argumentos que en ocasiones se esgrimen para interpretar disposiciones de tratados de derechos humanos como una renuncia implícita a la inmunidad. Se debería examinar con atención el fundamento jurídico de esos argumentos como una cuestión de interpretación de los tratados.

83. **El Sr. Nolte** (Relator Especial sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la

interpretación de los tratados) dice que las observaciones formuladas sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior han sido constructivas y, en su opinión, generalmente favorables, incluidas aquellas que contenían ciertos comentarios críticos concretos. El orador está impresionado por la elevada calidad de las declaraciones formuladas y por las numerosas observaciones perspicaces, que serán de utilidad para la futura labor sobre el tema. Según el Sr. Nolte, la riqueza del debate ha puesto de manifiesto que ha sido correcta la decisión de cambiar el formato de la labor sobre el tema, de manera que los Estados puedan hacer un seguimiento del trabajo e influir en él. Además, el orador espera que conforme avanza la labor, todas las delegaciones se convencen de que el cambio de formato no implica una ampliación del tema, sino que tiene por objeto centrar la atención en el plan inicial.

84. No es el momento apropiado para reaccionar a las cuestiones concretas suscitadas, pero podría ser útil formular unas cuantas observaciones generales. Es cierto que el objetivo de la labor sobre el tema no es cambiar las reglas de la Convención de Viena, sino detallarlas. También es cierto que los cinco primeros proyectos de conclusiones tienen un carácter bastante general. No obstante, deberían proporcionarse conclusiones concretas, en particular, por ejemplo, sobre la función de la práctica de las organizaciones internacionales y los órganos creados en virtud de tratados y sobre las condiciones conforme a las cuales un acuerdo sobre la interpretación de una disposición de un tratado se convierte en práctica ulterior. El orador tiene la sensación de que la mayoría de las delegaciones aceptan que el resultado del trabajo sea un proyecto de conclusiones con comentarios y espera que quienes expresan escepticismo a este respecto lleguen a descubrir la utilidad de ese enfoque.

85. El debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional ha demostrado una vez más la solidez de los procedimientos de interacción entre esta y la Sexta Comisión. Si bien podría parecer que esos procedimientos resultan engorrosos, sirven para asegurar que el resultado de la labor de la Comisión de Derecho Internacional tenga un fundamento firme. La Comisión de Derecho Internacional es un órgano concebido para servir a la comunidad internacional elaborando proyectos de artículos y conclusiones con una independencia relativa, que no absoluta, utilizando información y comentarios procedentes de la Sexta

Comisión. Las observaciones formuladas en el debate en marcha servirán como orientación para futuras deliberaciones y mostrarán a los Relatores Especiales y a la Comisión de Derecho Internacional la dirección que se debe seguir y que habría que reflejar en textos concretos. Por consiguiente, el debate también servirá de base de futuros informes y deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional.

86. **La Sra. Escobar Hernández** (Relatora Especial sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado) dice que es muy importante que la Comisión de Derecho Internacional escuche las opiniones de los miembros de la Sexta Comisión sobre su labor y asegurar que siga habiendo una interacción entre ambas. La oradora ha tomado nota cuidadosamente de los comentarios formulados por la Sexta Comisión sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, que han demostrado la importancia que los Estados otorgan a este asunto debido a sus repercusiones prácticas en el ámbito de las relaciones internacionales. El enfoque de la Sra. Escobar Hernández respecto del tema refleja ese aspecto práctico.

87. La oradora aprecia con satisfacción que la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae* ha sido aceptada por las delegaciones con carácter general, incluso a los efectos de establecer un tratamiento diferenciado de sus elementos normativos. Algunos oradores han hecho notar que ambas categorías de inmunidad presentan rasgos comunes, en particular por el hecho de que las dos están relacionadas con la preservación de la soberanía estatal y con el mantenimiento de relaciones internacionales estables, pero también con la circunstancia de que ambas presentan un componente claramente funcional. Este elemento común está presente en sus dos informes y se seguirá teniendo en cuenta. Cuestiones como los límites y excepciones a la inmunidad van a ser abordadas una vez que se hayan determinado los elementos normativos que caracterizan a cada una de ambas categorías de inmunidad de jurisdicción penal extranjera. Sin embargo, cabe afirmar que actualmente hay diferencias evidentes entre la posición de las personas que ocupan un cargo de altísima representación del Estado (jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores) y la que ocupa el resto de funcionarios o representantes estatales, tanto en el plano interno como en el de las

relaciones internacionales, y, por tanto, deben estar sujetas a regímenes diferenciados de inmunidad de jurisdicción penal.

88. En relación con esa cuestión, varios oradores se han referido con acierto a la necesidad de proceder a una definición precisa del término “funcionario”. La Sra. Escobar Hernández comparte esa preocupación y se propone abordar esa tarea en su tercer informe en el contexto de la determinación de los elementos normativos de la inmunidad *ratione materiae*, ya que es en ese marco en el que el concepto de “funcionario” está llamado a jugar un papel fundamental. La definición de ese concepto está, además, directamente relacionada con la definición de “acto oficial” o “acto realizado a título oficial”, únicos actos cubiertos por la inmunidad *ratione materiae*. Aunque la oradora no considera que sea este el momento de entrar en un debate terminológico, la cuestión terminológica no es un tema menor, como han señalado varios oradores.

89. La Sra. Escobar Hernández también toma nota con satisfacción de que el reconocimiento de la inmunidad *ratione personae* a los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores no ha sido objeto de oposición por ninguna delegación. En ese sentido, la oradora agradece la clarificación de la delegación de Sudáfrica sobre su posición al respecto. Algunos oradores han manifestado la opinión de que en el futuro la Comisión debería analizar la posibilidad de incluir bajo el régimen de la inmunidad *ratione personae* a otros altos cargos del Estado, en particular miembros del gobierno, por cuanto participan en las relaciones internacionales. Por otro lado, un buen número de oradores se ha manifestado a favor de limitar la inmunidad personal a los miembros de la denominada troika, a fin de no extender la institución de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, que constituye una limitación a los poderes del Estado.

90. La Comisión ha tomado en consideración esas posiciones divergentes y ha considerado que el proyecto de artículo 3 refleja adecuadamente el estado de evolución del derecho internacional contemporáneo. Además, la Comisión ha considerado que el proyecto de artículo 3 no implica excluir la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de otros altos cargos del Estado, que podrían quedar cubiertos por las reglas que regulan la inmunidad *ratione materiae* o por las normas aplicables a las misiones especiales cuando esas personas se encuentren en viaje oficial.

91. Varias delegaciones han suscitado la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, incluidas tanto la inmunidad *ratione personae* como la inmunidad *ratione materiae*, especialmente en relación con los crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad, así como con la evolución del derecho penal internacional. La oradora abordará esa cuestión en próximos informes, una vez que se hayan determinado los elementos normativos de ambas categorías de inmunidad en los correspondientes proyectos de artículos. En consecuencia y por el momento, la oradora señala que, conforme se indica en los comentarios, los proyectos de artículos aprobados hasta ahora no contienen ningún pronunciamiento sobre la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad.

92. Por último, con respecto a la función de los tribunales penales internacionales y su eventual relación con los tribunales penales internos en el tratamiento del tema, conforme ha quedado claramente establecido en los trabajos de la Comisión, el alcance del tema y del proyecto de artículos no incluye la inmunidad de jurisdicción ante los tribunales penales internacionales. Sin embargo, como acertadamente han señalado varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional, así como diversas delegaciones en la Sexta Comisión, hay puntos de conexión entre el tema y la jurisdicción penal internacional que deberán ser abordados a fin de evitar incoherencias en el ejercicio de la función de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional que desempeña la Comisión de Derecho Internacional.

93. El próximo informe de la Sra. Escobar Hernández estará básicamente dedicado al análisis de la inmunidad *ratione materiae* y la oradora aguarda con interés la información que deseen suministrarle los Estados Miembros a ese respecto en respuesta a la petición que figura en el capítulo III del informe de la Comisión.

94. **El Sr. Niehaus** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el capítulo IV del informe de la Comisión sobre la labor realizada en el 63º período de sesiones (A/66/10 y A/66/10/Add.1), dice que en 2011 la Comisión concluyó su trabajo sobre el tema de las reservas a los tratados durante dicho período de sesiones con la aprobación de una versión final de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (A/66/10/Add.1) y la

presentación a la Asamblea General de una recomendación sobre los mecanismos de asistencia en materia de reservas a los tratados. La aprobación de la Guía de la Práctica constituyó la culminación de una labor a largo plazo, período durante el cual el Sr. Alain Pellet, Relator Especial sobre el tema, elaboró 17 informes y 1 nota, y la Comisión rindió un homenaje a dicho Relator Especial por su dedicada labor e infatigables esfuerzos en la elaboración de la Guía. La Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que tomase nota de la Guía de la Práctica y asegurarse su máxima difusión posible. La Guía fue finalizada por un grupo de trabajo presidido por el Sr. Marcelo Vázquez Bermúdez, que revisó el texto aprobado provisionalmente en 2010 sobre la base de las propuestas de modificación elaboradas por el Relator Especial a la luz de las observaciones presentadas verbalmente y por escrito por los Estados sobre ese tema desde 1995. El grupo de trabajo también finalizó las conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas que figuran como anexo de la Guía sobre la base de un proyecto contenido en la adición del 17º informe del Relator Especial ([A/CN.4/647/Add.1](#)).

95. Como se indica en la introducción de la Guía, el objetivo de esta es ayudar a los profesionales del derecho internacional, que con frecuencia encaran problemas delicados relativos a las reservas y las declaraciones interpretativas. Además, la Guía trata no solo de informar al lector sobre la práctica seguida en el pasado, sino también de orientarlo en la búsqueda de soluciones que se ajusten a las disposiciones en vigor o a las normas que parezcan más aptas para ser objeto de desarrollo progresivo. La Guía consta de cinco partes y un anexo acerca del diálogo sobre las reservas. La primera parte de la Guía está dedicada a las definiciones, que, como se indica en la directriz 1.8 (Alcance de las definiciones), se entienden sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables. Si bien se han realizado determinados ajustes de orden lingüístico o técnico, el texto final de las definiciones sigue siendo básicamente el mismo que el de la versión aprobada provisionalmente en 2010.

96. La definición que figura en la directriz 1.1 es una combinación de las definiciones contenidas en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 y abarca también en su párrafo 2 las reservas transversales, que han sido consagradas por una práctica firmemente

establecida y que tienen por objeto excluir o modificar, en lo que concierne al autor de la reserva, los efectos jurídicos de un tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos jurídicos específicos. La directriz 1.1 está acompañada de una serie de directrices que ofrecen diversos ejemplos de declaraciones unilaterales que constituyen reservas. En la primera parte de la Guía se define también la expresión “declaración interpretativa” (directrices 1.2 y 1.2.1) y se enuncian los criterios que permiten distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas (directrices 1.3 y 1.3.3). La directriz 1.4 se refiere a las declaraciones interpretativas condicionales e indica que son declaraciones unilaterales por las cuales su autor condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica de este o de alguna de sus disposiciones. Esa directriz refleja la conclusión de la Comisión según la cual las declaraciones interpretativas condicionales están sujetas a las reglas aplicables a las reservas. Por consiguiente, se han suprimido todas las demás directrices contenidas en la versión de 2010 que tratan específicamente sobre esas declaraciones. La directriz 1.5 establece que las declaraciones unilaterales que no son reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la Guía.

97. Las directrices de la sección 1.6 se refieren a las declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales. La directriz 1.6.1 (“Reservas” a los tratados bilaterales) indica que una declaración unilateral formulada antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral con objeto de obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado no constituye una reserva en el sentido de la Guía de la Práctica, mientras que en la directriz 1.6.2 (Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales) se señala que las directrices 1.2 y 1.4 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los bilaterales. En la directriz 1.6.3 se estipula que la interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por una de las partes y aceptada por la otra constituye una interpretación auténtica de ese tratado. En las directrices de la sección 1.7 se enuncian posibles alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas.

98. Las directrices de la segunda parte (Procedimiento) se refieren a la forma y el procedimiento a seguir en materia de reservas y

declaraciones interpretativas, de retiro o de modificaciones de estas y de reacciones a unas y otras. Esas directrices se corresponden en esencia con las que figuran en la versión provisional de la Guía aprobada en 2010, salvo algunos cambios de redacción o técnicos y la supresión de determinadas directrices o cláusulas tipo, cuyos elementos esenciales se han reflejado en los comentarios. En particular, la Comisión ha suprimido la antigua directriz 2.1.8, relativa al procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas, a raíz de las reacciones negativas de algunos Gobiernos, a cuyo juicio esa directriz habría concedido al depositario un papel más amplio que las funciones que se le reconocen en la Convención de Viena. La Comisión también decidió añadir la directriz 2.3.2, que estipula que una objeción a una reserva formulada tardíamente deberá formularse en los 12 meses siguientes a la aceptación, de conformidad con la directriz 2.3.1, de la formulación tardía de la reserva. Asimismo, la Comisión decidió revisar la definición de las objeciones a las reservas enunciada en la directriz 2.6.1, teniendo en cuenta los distintos efectos que podría esperarse que produjera una objeción.

99. La tercera parte de la Guía está dedicada a la validez sustantiva de las reservas y declaraciones interpretativas. A ese respecto, cabe recordar que la Comisión convino en utilizar la expresión “validez sustantiva” en lugar de “validez”, que se utiliza en otras directrices de la Guía cuando se hace referencia tanto a las condiciones de validez sustancial como a los requisitos formales de validez. Las directrices 3.1 a 3.1.5.7 se refieren a la validez sustantiva de las reservas. La directriz 3.1 refleja las condiciones enunciadas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En las demás directrices se explican los criterios para la apreciación de la validez sustantiva de una reserva y se proporcionan ejemplos de los tipos de reserva cuya validez sustantiva genera con más frecuencia apreciaciones divergentes de los Estados. La directriz 3.1.5.6, titulada “Reservas a los tratados que contienen numerosos derechos y obligaciones interdependientes”, se ha formulado de nuevo y ahora incluye el contenido sustantivo de la antigua directriz 3.1.12, relativa a las reservas a los tratados generales de derechos humanos, aunque se evita toda referencia explícita a tales tratados y se procura de manera más general tener en cuenta, a efectos de la determinación de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado, la

interdependencia que puede existir entre los numerosos derechos y obligaciones contenidos en el tratado. Las directrices 3.2 a 3.2.5 se refieren a la apreciación de la validez sustancial de las reservas por los Estados o las organizaciones contratantes, los órganos de solución de controversias o los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.

100. La sección 3.3 versa sobre las consecuencias de la falta de validez sustantiva de una reserva. La directriz 3.3.1 indica que esas consecuencias no varían en función de las causas de la invalidez. Por su parte, la directriz 3.3.2 precisa que la formulación de una reserva sustantivamente inválida produce esas consecuencias a tenor del derecho de los tratados y no genera la responsabilidad internacional del Estado o la organización internacional que la haya formulado, mientras que la directriz 3.3.3 estipula que la aceptación de una reserva sustancialmente inválida por un Estado o una organización contratante no tendrá por efecto subsanar la invalidez de la reserva. Asimismo, se suprimió la antigua directriz 3.3.3 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida) en vista de que había suscitado reacciones negativas de numerosos gobiernos y a causa de las preocupaciones expresadas al respecto por el Comité de Derechos Humanos.

101. La sección 3.4 trata sobre la validez sustantiva de las reacciones a las reservas. La directriz 3.4.1 indica que la aceptación de una reserva no está sujeta a ninguna condición de validez sustantiva. En lo que concierne a las objeciones a las reservas, la directriz 3.4.2 establece condiciones de validez sustantiva solo respecto de una categoría muy particular de objeciones, aquellas que tienen un efecto intermedio, mediante las cuales su autor pretende excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva. Según la Comisión, esas objeciones solo serán válidas si las disposiciones excluidas tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva y si la objeción no frustra el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. Habida cuenta de que probablemente la directriz 3.4.2 se relaciona más con el desarrollo progresivo que con la codificación en un sentido estricto, la Comisión decidió que la expresión “vínculo suficiente” pudiera dar cabida a precisiones que podría aportar la práctica futura.

102. La directriz 3.5 establece como única causa de invalidez de una declaración interpretativa el hecho de que esté prohibida por el tratado, mientras que la directriz 3.5.1 dispone que si una declaración unilateral parece ser una declaración interpretativa, pero en realidad es una reserva, su validez sustantiva deberá evaluarse de conformidad con las directrices relativas a la validez sustantiva de las reservas. La directriz 3.6 establece que las reacciones a las declaraciones interpretativas no están sujetas a ninguna condición de validez sustantiva.

103. La cuarta parte de la Guía, relativa a los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas, se basa en una distinción fundamental entre, por un lado, las reservas consideradas válidas de conformidad con las directrices que figuran en la segunda parte y que tienen validez sustantiva conforme a las directrices enunciadas en la tercera parte y, por otro lado, las reservas inválidas a las que se dedican las directrices de la sección 4.5 de la Guía. La directriz 4.1 versa sobre el “establecimiento” de una reserva, concepto que figura en el encabezamiento del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y que se considera pertinente a los fines de determinar los efectos de una reserva. En esa directriz se enuncian las condiciones generales para que una reserva formulada quede establecida con respecto a otro Estado u organización contratante, a saber, si es sustancialmente válida, si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento previstos a tal efecto y si ese Estado u organización contratante la ha aceptado. Las directrices 4.1.1 a 4.1.3 se refieren a tres casos específicos, a saber, el establecimiento de una reserva expresamente autorizada por un tratado, el de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad y el de una reserva a un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional.

104. En la sección 4.2 se explican los efectos de una reserva establecida en el sentido de la sección 4.1. Las directrices 4.2.1 a 4.2.3 se refieren al efecto del establecimiento de una reserva en la adquisición por su autor de la condición de Estado u organización contratante respecto del tratado. La directriz 4.2.2 se refiere al efecto del establecimiento de una reserva sobre la entrada en vigor del tratado. El primer párrafo de esta directriz se basa en la regla enunciada en el artículo 20, párrafo 4 c), de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y en él se estipula que cuando el

tratado no haya entrado aún en vigor, el autor de la reserva será incluido en el número de Estados y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado en cuanto la reserva quede establecida, mientras que en el segundo párrafo de esa directriz se establece la posibilidad de que el autor de la reserva sea tomado en cuenta a este efecto en una fecha anterior al establecimiento de la reserva si ningún Estado u organización contratante se opone a ello. Este segundo párrafo tiene por objeto reflejar, sin pronunciarse sobre su fundamentación, lo que parece ser la práctica dominante de los depositarios, incluido el Secretario General de las Naciones Unidas.

105. El primer párrafo de la directriz 4.2.4 refleja la regla enunciada en el artículo 21, párrafo 1 a), de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, mientras que los párrafos segundo y tercero contemplan los efectos de las reservas establecidas en las relaciones convencionales, marcando una distinción entre las reservas relacionadas con la exclusión y las relacionadas con la modificación del efecto jurídico de las disposiciones del tratado. Además, la directriz 4.2.4 establece el principio de la reciprocidad en la aplicación de una reserva, aunque está sujeto a las excepciones contempladas en la directriz 4.2.5. Esas excepciones pueden dimanar o bien de la naturaleza de las obligaciones con las que se relaciona la reserva o del objeto y el fin del tratado, o bien del contenido de la propia reserva. Por su parte, la directriz 4.2.6, de la que no había ningún texto pendiente en la versión provisional de la Guía aprobada en 2010, enuncia los criterios que deben aplicarse para interpretar una reserva.

106. La directriz 4.3 está redactada en términos muy generales y debe entenderse a la luz de las directrices 4.3.1 a 4.3.7. El efecto de una objeción a una reserva válida se aborda tanto desde la perspectiva de la entrada en vigor del tratado como del contenido de las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. El efecto sobre la entrada en vigor del tratado se contempla en las directrices 4.3.1 a 4.3.5. La directriz 4.3.1 indica que una objeción a una reserva válida no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el autor de la objeción y el autor de la reserva, salvo en el supuesto previsto en la directriz 4.3.5, que reproduce el párrafo 4 b) del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, según el cual no se impedirá la entrada en vigor del tratado a menos que el autor de la objeción manifieste

inequívocamente la intención contraria. La directriz 4.3.6 se refiere a los efectos de una objeción en las relaciones convencionales. Su párrafo 1 reproduce la regla enunciada en el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, al indicar que las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplicarán entre el autor de esta y el Estado o la organización que formule la objeción, en la medida determinada por la reserva. En los párrafos 2 y 3 se aclara esa regla general y se explican los efectos de una objeción a una reserva que tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado y en el comentario se ofrecen ejemplos. En el párrafo 4 se indica que todas las disposiciones del tratado, excepto aquellas a que se refiera la reserva, seguirán siendo aplicables entre el Estado o la organización que presente la reserva y el Estado o la organización que formule la objeción.

107. Conforme a la directriz 4.3.8, que se basa en el principio del consensualismo, el autor de una reserva válida no estará obligado a cumplir las disposiciones del tratado sin el beneficio de su reserva. Así pues, esa directriz excluye, respecto de las reservas válidas, la posibilidad de que una objeción produzca el denominado efecto “supermáximo”, que consistiría en obligar al autor de una reserva a respetar el tratado sin que pueda beneficiarse de la reserva.

108. En la sección 4.4 se enuncia la falta de efectos de una reserva en los derechos y obligaciones independientes del tratado, a saber, en los dimanantes de otros tratados y en los dimanantes de una norma de derecho internacional consuetudinario; y en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). La sección 4.5 versa sobre las consecuencias de una reserva inválida, es decir, una reserva que no cumple las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes segunda y tercera de la Guía. La directriz 4.5.1 establece que una reserva inválida es nula de pleno derecho. El párrafo 1 de la directriz 4.5.2 precisa que esa nulidad no depende de la objeción o aceptación de un Estado o una organización contratante, mientras que el párrafo 2 recomienda que un Estado o una organización internacional que consideren que una reserva es inválida formulen una objeción motivada al respecto.

109. La directriz 4.5.3, que aborda la cuestión sumamente delicada de la condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado, ha sido objeto de una nueva formulación en la versión final de la

Guía, a fin de conciliar las posiciones divergentes expresadas por los gobiernos acerca de la directriz 4.5.2 incluida en la versión de 2010. En el párrafo 1 de la nueva versión se indica que la intención manifestada por el autor de la reserva es lo que determina su condición con respecto al tratado, es decir, si el autor de una reserva inválida debe considerarse obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva. En el párrafo 2 se enuncia la presunción según la cual, a menos que el autor de la reserva inválida haya manifestado la intención contraria o que tal intención se determine de otra forma, será considerado como Estado u organización contratante sin el beneficio de la reserva, mientras que en el párrafo 3 se prevé que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el autor de una reserva inválida podrá manifestar en todo momento su intención en obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva. El párrafo 4 recomienda que si un órgano de vigilancia de la aplicación del tratado expresa la opinión de que una reserva no es válida y el autor de la reserva no se propone quedar obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva, debería manifestar tal intención dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que el órgano de vigilancia se haya pronunciado. La directriz 4.6 recuerda que una reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes *inter se*.

110. La sección 4.7 se ocupa de los efectos de las declaraciones interpretativas. Su objetivo es llenar una laguna de las Convenciones de Viena, procurando atenerse a la lógica de esas Convenciones, en particular de sus artículos 31 y 32, relativos a la interpretación de los tratados. La directriz 4.7.1 se refiere a la función que cumple una declaración interpretativa aclarando los términos de un tratado y señala que al interpretar un tratado se deben tener en cuenta las reacciones (aprobaciones u oposiciones) a una declaración interpretativa. Los efectos de la modificación o el retiro de esa declaración interpretativa se tratan en la directriz 4.7.2, que se basa en la idea de que aunque la declaración por sí misma no cree derechos y obligaciones para su autor o para las demás partes en el tratado, puede impedir que su autor esgrima una posición contraria a la expresada en la declaración, en la medida en que otras partes se hayan basado en la posición inicial del autor. La directriz 4.7.3 estipula que una declaración interpretativa que haya sido aprobada por todos los Estados y las organizaciones contratantes podrá constituir un acuerdo sobre la interpretación del tratado.

111. La quinta parte de la Guía (Reservas, aceptaciones de las reservas, objeciones a las reservas y declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados) coincide en gran medida con la versión provisional de 2010. Las directrices que figuran en esa quinta parte se basan en la hipótesis de que las cuestiones relativas a la sucesión de Estados están reguladas por las disposiciones de la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados. El artículo 20 de esa Convención, que es la única disposición que trata sobre las reservas en relación con la sucesión de los Estados, establece la presunción de que el Estado de reciente independencia mantiene las reservas formuladas por el Estado predecesor y, al mismo tiempo, reconoce al Estado de reciente independencia la facultad de formular sus propias reservas cuando notifica su sucesión a un tratado. La directriz 5.1.1 (Caso de un Estado de reciente independencia) reproduce lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención de 1978.

112. La directriz 5.1.2 se ocupa del caso de los Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia, sino que surgen de una unificación o una separación de Estados. La Comisión ha considerado que si bien la presunción de mantenimiento de las reservas se aplica igualmente a esos otros casos, no se debe reconocer la facultad de formular reservas a nuevos Estados surgidos de una unificación o una separación de Estados salvo en la hipótesis de que su sucesión a un tratado tenga carácter voluntario. Ahora bien, según la Convención de Viena de 1978 no ocurre así respecto de los tratados que en la fecha de la sucesión de los Estados estaban en vigor para el Estado predecesor y que, en virtud de los artículos 31 y 34 de la Convención de 1978, siguen en vigor para el Estado sucesor. En la quinta parte de la Guía se abordan otras muchas cuestiones que no están reglamentadas por el artículo 20 de la Convención de 1978, por ejemplo, las reacciones a las reservas (objeciones y aceptaciones) en relación con la sucesión (secciones 5.2 y 5.3) y problemas específicos relacionados con la pertinencia de determinadas reservas u objeciones, la aplicación territorial de las reservas (directrices 5.1.3, 5.1.5 y 5.2.2) y qué sucede con las declaraciones interpretativas en los casos de sucesión de Estados (directriz 5.5).

113. El anexo relativo al diálogo sobre las reservas contiene nueve conclusiones de la Comisión, precedidas por un preámbulo y seguidas de una

recomendación a la Asamblea General para que inste a los Estados y las organizaciones internacionales, así como a los órganos de vigilancia, a que entablen y mantengan ese diálogo sobre las reservas de manera pragmática y transparente. Además, la Comisión formuló una recomendación dirigida a la Asamblea General, que figura en el párrafo 73 de su informe de 2011 (A/66/10), relativa a los mecanismos de asistencia en materia de reservas a los tratados. El objetivo de esos mecanismos sería ayudar a los Estados a resolver las dificultades que afrontan respecto de la formulación, interpretación, evaluación de la validez y aplicación de las reservas y las objeciones a estas. La Comisión de Derecho Internacional ha sugerido que se cree un mecanismo de asistencia integrado por un número reducido de expertos y se establezcan “observatorios” en el ámbito de la Sexta Comisión y en los planos regional y subregional, a fin de hacer un seguimiento de las reservas, inspirándose en el mecanismo que existe en el marco del Comité *Ad Hoc* de Asesores Jurídicos sobre el Derecho Internacional Público del Consejo de Europa.

Tema 110 del programa: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (continuación)
(A/C.6/68/L.13)

Proyecto de resolución A/C.6/68/L.13: Medidas para eliminar el terrorismo internacional

114. **El Sr. Norman** (Canadá), presentando el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que el texto incorpora actualizaciones de índole técnica que reflejan las novedades surgidas desde la reunión del Comité Especial establecido por la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, celebrada en abril de 2013, así como algunos cambios que no tienen naturaleza sustantiva sugeridos por varias delegaciones, frente a los que no se han presentado objeciones. Por consiguiente, el orador entiende que hay consenso tanto respecto del texto como de la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra la lacra que supone el terrorismo en todo el mundo.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.